

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CASTILLO DE BAYUELA

Habiéndose aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación de fecha 29 de diciembre de 2011, la modificación de las vigentes Ordenanzas fiscales relativas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; del suministro de agua; del servicio de piscina municipal; del servicio de recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos y ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2012. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, durante el plazo de treinta días, al objeto de que los interesados puedan presentar sugerencias y reclamaciones.

En caso de que durante el plazo de exposición al público no se presentase reclamación alguna, el acuerdo se entenderá adoptado definitivamente, en previsión de lo cual se publican los textos íntegros de los artículos modificados.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

##### Artículo 1.- Cuotas.

Apartado 1. Coeficiente de incremento de cuotas y cuadro de tarifas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 30 de 1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el 1,20.

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales .....	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante .....	134,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	99,96
De 21 a 50 plazas .....	142,37
De más de 50 plazas .....	177,96
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	142,37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	177,96
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales .....	33,32
De más de 25 caballos fiscales .....	99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	99,96
F) Vehículos:	
Ciclomotores .....	5,30
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	9,08

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos .....	36,35
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos .....	72,70

#### Apartado 2. Bonificaciones.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, gozaran de una bonificación del 100 por 100 del citado impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el tipo o variante se dejó de fabricar.

#### Artículo 2.- Instrumento acreditativo del pago del impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

#### Artículo 3.- Procedimiento de gestión.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o suplementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo y de los recursos procedentes.

#### Artículo 4.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Disposición final.

La presente ordenanza, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL DE SUMINISTRO DE AGUA

#### Artículo 5.- Cuota Tributaria:

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Mínimo 3,21 euros trimestre, sin consumo.

De 0 a 12 metros cúbicos consumidos, 0,42 euros el metro cúbico consumido.

De 13 a 25 metros cúbicos consumidos consumidos, 0,55 euros el metro cúbico consumido.

De 26 metros cúbicos consumidos consumidos en adelante, 0,64 euros el metro cúbico consumido.

Por acometida 99,16 euros.

Por contador 19,80 euros.

Las tarifas señaladas para el abastecimiento de agua se verán incrementadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada periodo.

#### Disposición final.

1. - La presente Ordenanza que consta de ocho artículos fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en fecha 29 de octubre de 1998 y modificada el once de noviembre de 2004.

2. - La presente Ordenanza empezará a regir a partir del uno de enero de 2012 con su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

#### Artículo 6.- Tarifas:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Entradas mayores de 60 años de edad 2,00 euros.

Entradas niños 2,00 euros.

Entradas adultos 3,50 euros.

Abono familiar temporada 90,00 euros.

Abono individual adulto temporada 42,00 euros.

Abono individual infantil temporada 28,00 euros.

Abono individual adulto mensual 28,00 euros.

Abono individual infantil mensual 14,00 euros

Niños menores de tres años de edad y discapacitados psíquicos. Entrada gratuita.

A los efectos de las presentes tarifas serán considerados dentro de la categoría infantil los niños de edades comprendidas entre los 3 y los 14 años de edad, ambas inclusive.

**Disposición final.**

1. - La presente Ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en fecha 29 de octubre de 1998.

2. - La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2012 con su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la presente acta siendo las diecinueve horas del día de la fecha del día al principio expresado, de lo que como Secretario, doy fe.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

**Cuota tributaria:**

**Artículo 7.-**

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda. 50 euros/año.

Por cada establecimiento industrial o comercial: 80,00 euros / año.

Por cada solar o edificación dedicado a Peña: 50,00 euros / año.

**Artículo 8.-**

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Las cuotas por prestación del servicio a las Peñas se devengarán desde que se efectuó la relación de las mismas, y se girará recibo a los propietarios de los solares o edificaciones.

**Disposición final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de uno de enero de dos mil doce, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Artículo 7.- Tarifas.**

7.1. Categorías de las calles: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Licencias para ocupación de terreno, por metro cuadrado o fracción, por día, 1,20 euros.

Licencias para ocupación de terreno de bares en temporadas estivales, 300,00 euros.

**Artículo 10.- Declaración e ingreso.**

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento y será previo a la ocupación.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entró en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y es de aplicación desde el día uno de enero de 1999, hasta la modificación del artículo 7 y 10 aprobada en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 20 11, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el«Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Castillo de Bayuela 9 de enero de 2012.- La Alcaldesa, Horténsia de la Casa García.

N.º I.-523